



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÚÍ**

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1915.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2020 00163 00

Se incorpora a las presentes diligencias y pone en conocimiento de las partes la respuesta al oficio N° 1632 del 05 de noviembre de 2021, por parte de la Agencia Nacional de Tierras, mediante el cual informa que los predios identificados con los FMI 001-738259 y 001-738226 son de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual, la competencia para dar respuesta al mismo está en cabeza del municipio correspondiente.

En vista de ello, no se procederá a expedir oficio dirigido al Municipio de Itagüí, toda vez que mediante auto admisorio de la demanda se ordenó comunicar la existencia del proceso a la Oficina de Catastro Municipal de dicha localidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 42** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

4.

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54a91b6f4ea8d79aa9fd1b40661ebc8672eef7196298f95c6d2c43294cfb5780**

Documento generado en 21/09/2021 10:59:42 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 2021-07-22 19:37



Al responder cite este Nro.  
20213100501251

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**

Email: [j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Itagüí, Antioquia

**Referencia:**

<b>Oficio</b>	No. 1632/2020/00163-00 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020
<b>Proceso</b>	PERTENENCIA RAD. 2020-00163-00
<b>Radicado ANT</b>	20216200401032 DEL 15 DE ABRIL DE 2021
<b>Demandante</b>	ANA CLARA TORO SALAZAR
<b>Predio – F.M.I.</b>	001-738259 y 001-738226

Cordial saludo,

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. La visión entonces de la ANT ***es integral respecto de las tierras rurales*** y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias<sup>1</sup>, entre otras:

*“Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**”.*

*“Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida”*

*“Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad”.*

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de

<sup>1</sup> Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.

Documento Firmado Digitalmente  
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

xyhR-CH0X3-5iEC-QEKSf-KM3V



El campo  
es de todos



tierras de la Nación.

De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que los predios identificados con los **FMI 001-738259** y **001-738226** son de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano<sup>2</sup>, al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales”*.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía del lugar donde se encuentran ubicados los predios**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

Cordialmente,

**LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS**  
Subdirector de Seguridad Jurídica  
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Diana Olaya., Abogada, convenio FAO-ANT

Revisó: Daniel Gamboa, Abogado, convenio FAO-ANT

Anexos: Insumo

<sup>2</sup> Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.